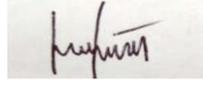


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez con la anterior demanda de jurisdicción voluntaria. Sírvase proveer.



Hernando Rivera Ballesteros  
Secretario



### *Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María*

Santa María, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Jurisdicción Voluntaria  
Tipo proceso: Corrección de registro civil  
Rad: 156904089001-2022-00116-00.  
Solicitante: Tito Leonel Castañeda Salgado  
Auto Interlocutorio No. 210

Determina el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, que, recae en los jueces municipales en primera instancia el conocimiento, “De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

A su vez, esa misma codificación en el numeral 13 del artículo 28, establece que, en los procesos de jurisdicción voluntaria, la competencia se determina atendiendo las siguientes reglas:

“a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental absoluta o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz. “b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o del desaparecido haya tenido en el territorio nacional. “c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva” (Subrayado fuera de texto).

Precisamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC1551 de 20 de abril de 2022 del magistrado Álvaro

Fernando García Restrepo, sobre la norma acaba de resaltar, fijó la siguiente regla de interpretación:

“4. Pues bien, con esos parámetros normativos resulta claro que la presente solicitud de corrección del registro civil de nacimiento del peticionario, corresponde a los jueces civiles municipales de la ciudad de Barranquilla, pues es allí donde la interesada manifestó tener su domicilio, así se desprende del poder anexado, en donde se manifiesta que es “vecina y residente en la ciudad de Barranquilla (...)” .

Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria, como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente, por lo que las diligencias se enviarán de contera a la Juez Once Civil Municipal Oral de la capital del Atlántico, pues, como dijo la Corte en un evento similar, “Siguiendo este derrotero, no puede abrigarse otra conclusión que el domicilio de quien promovió la petición de (...) del registro civil de nacimiento, es el aspecto que determina, en este caso, la competencia del juzgador (...)”

Ahora bien, ocurre que el interesado en la petición de corrección de registro civil de nacimiento indicó que es “...vecino del Corregimiento El Valle, del municipio de Toledo – Antioquia”.

De ese modo las cosas, acorde con la normativa citada y el pasaje jurisprudencial referido, la petición del señor Castañeda Salgado no le corresponde tramitarla a este Juzgado, dado que, el conocimiento de la misma, por razón del territorio, debe ser asumido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Antioquia, que corresponde al Estrado Judicial en donde se halla domiciliado el quejoso.

Desde esta perspectiva, el Juzgado se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por razón del territorio, y ordenará el envío del mismo al Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Antioquia, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,

### RESUELVE:

Primero. **Rechazar** la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil incoada por Tito Leonel Castañeda

Salgado, por carecer este Juzgado de competencia, por razón del territorio, acorde con lo dicho.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítase al Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Antioquia, por ser el competente.

Tercero. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE  
Juez



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Guerrero Matute**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa María - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e160a00b783a270a1ae19c26e48be29fd07dcb665ba7eb79d8b46ca5513b1be**

Documento generado en 24/11/2022 01:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**